



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## Sentencia número: 246/2024

H. Matamoros, Tamaulipas; **(09) nueve de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).**

**V i s t o**, para resolver el expediente **1053/2023**, relativo al **Juicio Oral Mercantil** sobre cargo no reconocido, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **\*\*\*\*\***, y,

### RESULTANDO

**Primero.- Prestaciones.-** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes en fecha **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, acudió ante este tribunal la prenombrada parte actora, promoviendo juicio oral mercantil en contra del banco referido, de quien reclamó, las siguientes prestaciones:

[...] **PRIMERO.** -La cancelación de un cargo a mi cuenta por un total de 36 mil pesos, más los intereses que se han generado.

**SEGUNDO.** -La cancelación de un retiro por 10 mil pesos que también se cargaron a mi cuenta

**SEGUNDO.** -La cancelación de los intereses que se han generado y se siguen generando desde la fecha en la que se cargaron a mi cuenta bancaria, hasta la total solución del presente asunto, en los términos del artículo 362 del Código de Comercio en vigor.

**TERCERO.** -El pago de gastos y costas judiciales que se eroguen con motivo de la tramitación del presente juicio.

**CUARTO.** -La eliminación del Buró de Crédito de la suscrita, debido a que los cargos hechos a mi cuenta fueron indebidos e ilegales.

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones legales que consideró aplicables, concluyó con puntos petitorios, acompañó con su promoción los documentos que estimó conducentes y exhibió sendas copias de traslado para la parte contraria.

**Segundo.- Radicación.** Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente y emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado por el actor, con las copias de traslado, para que dentro del término de nueve días después de que fuera

emplazado, produjera contestación conforme a lo que a su derechos conviniera.

**Tercero.- Emplazamiento.-** En el acta de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para llamar a juicio al banco demandado.

**Cuarto.- Contestación.-** Se tuvo al banco demandado a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, dando contestación a la demanda.

**Quinto.- Audiencia preliminar.-** El día veintinueve de febrero dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia preliminar de este juicio; se asentó la incomparecencia del apoderado de la moral demandada; así como la comparecencia de la parte actora, y su autorizado; desahogándose la fases correspondientes a conciliación y mediación, acuerdos sobre hechos no controvertidos; calificación y admisibilidad de las pruebas, por último se señaló fecha para la continuación del juicio en la fase relativa a la audiencia de juicio.

**Quinto.- Audiencia de juicio.** El día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la correspondiente audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraron debidamente preparadas, y se concedió el uso de la palabra a quienes asistieron para que formularan alegatos de su intención, declarándose el asunto visto para resolver; por lo que una vez desahogadas las pruebas, así como realizada la etapa de alegatos se citó para la continuación de la audiencia para el dictado de presente; la que, en esta fecha se emite en los términos siguientes:

### **Considerando**

**Primero.- Legislación aplicable.-** La suscrita, Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Política Local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, por razón de la materia se tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el dispositivo 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

**Segundo.- La vía.** La vía oral mercantil elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un juicio que no tiene prevista una tramitación especial establecida en tal codificación, ni en otras leyes.

**Tercero.- Personalidad y Personería de las partes.-** La personalidad de la parte actora se encuentra justificada en virtud de actuar bajo su propio derecho; además de ser a cuyo favor es la cuenta materia de la acción que se intenta; mientras que por cuanto hace a la representación del apoderado de la moral demandada, también se encontró justificada en virtud del instrumento notarial que exhibió en copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número 103 con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la escritura 197,860, libro 4,692, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, del índice del protocolo a cargo del licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número 151, con residencia en la Ciudad de México, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran con clausula

especial conforme a la ley, en términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y sus demás correlativos del Código Civil Federal en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos; otorgado a favor de Jaime Adrián García García; los cuales tienen **valor probatorio** en términos de los artículos 1069, 1237 y 1292 del Código de Comercio.

**Cuarto.- Litis.-** Previo al pronunciamiento respecto lo fundado o infundado de la acción ejercida; y, en su caso, si es que las hubiere, de las excepciones opuestas por la parte demandada, este tribunal estima pertinente puntualizar, de forma general, los hechos constitutivos de las mismas; lo cual se realiza de la siguiente manera:

En la especie, se trata un Juicio Oral Mercantil sobre Cargo no Reconocido, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; en donde la parte actora reclama como prestación principal del presente juicio la devolución de la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de cargos no reconocidos como disposición de dinero, y transacciones en establecimientos en distintos puntos; los que desglosó de la siguiente manera:

1. **\$10,000.00, (diez mil pesos 00/100m.n.),** que fueron retirados en efectivo de un cajero automático de BANORTE sucursal el día (17) diecisiete de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. **\$7,550.00 (siete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.),** mediante consumo de productos en Liverpool Mitik, el día (18) dieciocho de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. **\$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 m.n.),** mediante consumo de mercancía en Nutrisa 492Via.

4.- **\$16,499 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).**- En palacio de H Coy



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Señalando la actora que la información referida, fue proporcionada por el propio banco demandado; cuando acudió a hacer la reclamación del cobro ante el banco demandado y como a la Institución Comisión Nacional para la Protección y Defensas de los Usuarios de Servicios Financieros.

El actor adjuntó a su demanda Dictamen Valoración Técnica Jurídica que obtuvo resultado de la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), como resultado del proceso en el cual fue citado el representante legal del banco.

Con base a lo anterior, es que asegura que como no llegó a un arreglo conciliatorio, es que acude a este tribunal a solicitar la intervención de este tribunal.

Se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda; de la que se observa que asegura que las prestaciones no están ajustadas a derecho y carecen de sustentabilidad jurídica.

Por cuanto a los **hechos**, la parte demandada dijo, afirmo, solo en cuanto a que firmó contrato de apertura de tarjeta de crédito con la moral que representa.

Negando que se le asigne el número de cuenta **\*\*\*\*\***, que menciona, en la cual no reconoce el cargo hecho a su tarjeta de crédito oro mujer Banorte con el número **\*\*\*\*\***, en los días 17, 18 y 19 de enero del 2023, toda vez que no exhibe documental alguna con la que se acredite la existencia de la cuenta **\*\*\*\*\***, ni la existencia de la tarjeta de crédito oro mujer Banorte, con el número **\*\*\*\*\*** a su nombre, ni así se encuentra agregado o exhiba documental alguna que acredite que los días 17, 18 y 19 de enero del 2023, se le haya hecho el cargo o cargos que refiere.

Por cuanto al segundo párrafo de dicho punto a pesar de no ser un hecho propio de su representada, se alega que la parte actora no exhibe documental alguna que acredite de manera fehaciente que

en los días 17, 18 y 19 de enero del 2023 se le hayan hecho los cargos por las cantidades que refiere en dicho párrafo.

Respecto al tercer párrafo de dicho punto que se contesta de igual manera, a pesar de no ser hecho propio de su representada, se alega que la parte actora no exhibe documental alguna que acredite de manera fehaciente que las transacciones que cita hayan sido depositadas a la cuenta \*\*\*\*\*, asociada a la tarjeta de débito \*\*\*\*\*, la cual dice sirvió para hacer el retiro de los 10 mil pesos de un cajero automático y de los tres consumos en establecimiento mercantiles que menciona con la tarjeta de débito universal \*\*\*\*\*, por la cantidad de 35 mil, como así lo menciona, la parte actora no **acredita de manera alguna sus aseveraciones, lo que trae consigo la falta de acción y de derecho para demandar a su representada.**

Por lo que hace a lo manifestado por la parte actora en el párrafo quinto del punto que se contesta, se afirma.

Respecto a lo manifestado por la accionante en el **párrafo sexto** del punto que se contesta, debe decirse que si bien la parte actora exhibe la documental a que refiere en dicho párrafo, también lo es que con ello no se cumplen los requisitos que debió cubrir al presentar su demanda, pues como se ha dicho, dejó de exhibir las documentales en que funda su acción y que acrediten sus aseveraciones y manera de pedir, y por lo tanto, es evidente que la acción intentada resulta improcedente.

2.- Por tanto, bajo las anteriores manifestaciones, se niega su derecho para demandar a su representada, porque deberá apreciarse por su señoría que en su demanda, si bien tanto en el capítulo de prestaciones y en el capítulo de hechos, aparece que hace una relación de cargos y que la accionante agrega a su demanda diversas documentales, también lo es que en ningún momento de su demanda los relaciona para establecer que es lo que trata de probar con los mismos en relación a cada hecho, ni menciona de manera específica que con los documentos exhibidos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

quede probado que su poderdante le hubiere hecho cargo alguno a su cuenta bancaria de manera indebida en las fechas que refiere, ni menciona, ni acredita con documental alguna como se ha dicho, que dichos cargos que reclama tengan relación alguna con su tarjeta de crédito que refiere, por lo que ante ello, no podrá sostenerse en sentencia que la accionante cumplió el requisito de expresar en su demanda de manera detallada y precisa y probarlo, que los cargos que pretende que le sean reintegrados por su mandante hayan quedado debidamente acreditados con las documentales que exhibe, y ante ello, es evidente que la accionante carece de acción y de derecho para reclamar y demandar a mi mandante las prestaciones que se le reclaman, por no justificarse ni acreditarse en la forma en que ha quedado manifestado en el presente escrito, que su representada le haya hecho cargo alguno y que haya incurrido en alguna irregularidad en sus operaciones y movimientos bancarios en perjuicio de la parte actora.

Respecto al hecho número tres expresó, relativo a que acudió al banco a que se le aclarara la falta de fondos que refiere, señaló que le arrojaba la carga de la prueba al actor.

En cuanto al hecho número cuatro, dijo que ni lo afirmaba, ni lo negaba por no ser un hecho propio, aseverando que la actora no refiere de manera precisa y detallada cuáles son los cargos que pretende le sean reintegrados conforme a la cantidad de \$32, 221.40 (treinta y dos mil doscientos veintiuno 40/100 m.n.), tampoco que nunca los realizó; además, expresa que aún y cuando la parte actora agrega a su demanda diversas documentales, en ningún momento las señala en su demanda para establecer lo que trata de probar con las mismas en relación a cada hecho, ni tampoco que exista relación entre la cuenta "ENLACE" que refiere con la tarjeta de débito

\*\*\*\*\*

Tocante al hecho número cinco, manifiesta que niega el derecho de la atora para demandar, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho para hacerlo, además de la de oscuridad en la demanda e improcedencia de la acción por falta de presupuestos

procesales, sosteniendo que se incumplió con los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, en relación con el numeral 1054 de la misma codificación, pues no precisa el actor la relación sucinta de los cargos que desconoce.

Afirma que la parte actora, carece de acción y derecho para demandar, ya que del estudio del escrito de demanda, se advierte que no narró, ni especificó, ni detalló, los hechos de su demanda las características antes descritas de cada una de las documentales exigidas para la procedencia de la acción y que son requisitos necesarios para la procedencia de la acción, reiterando las excepciones que opuso; manifestando que tales circunstancias deben ser revisadas de oficio y cita las tesis de rubros **“ACCIÓN, LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO PUEBLA) y “DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DEL FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**

**Quinto.- Audiencia preliminar** de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con la comparecencia únicamente de la actora se desahogó la misma, mediante la plataforma virtual destinada para el desahogo de las diligencias; se hizo la depuración del procedimiento; precisando que no hubo excepciones procesales que resolver.

Se les tuvo por reconocida legitimación activa a la parte actora para demandar; en virtud de litigar por sus propios derechos; y con la representación del profesional autorizado; dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada, agotándose las etapas de conciliación, acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, en el sentido de que ante la ausencia de la referida demandada, resultaba materialmente imposible arribar a acuerdo alguno.



A continuación se abrió la siguiente fase relativa a la admisibilidad y calificación sobre las pruebas ofrecidas por las partes; en la misma se tuvieron por admitidas, todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por la actora.

**Sexto.- Audiencia de Juicio**, en esta fecha diecinueve de abril dos mil veintitrés; se le tuvo presente a la parte actora; no así a la parte demandada; con los apercibimientos de ley; se abrió la misma, desahogándose por sus etapas procesales e interrumpiéndose para el dictado de la sentencia; lo que se realiza en esta fecha.

Se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia de preliminar, siendo las ofrecidas por la actora, las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL.-** la cual consiste en contrato celebrado con Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, celebrado entre las partes.
- **LA DOCUMENTAL.-** consistente en constancia de audiencia entre el apoderado legal de la institución y la parte actora.
- **LA DOCUMENTAL.-** consistente en copia del estado de cuenta proporcionado por Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha veinticinco de diciembre al veinticinco de enero del dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL.-** consistente en queja hecha a la CONDUCEF y, valoración técnica jurídica.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES**, que se hace consistir en todo lo actuado y que favorezca los intereses de la actora.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** es la que nace de los hechos conocidos y los que se deducen de la actuación de la demandada en lo que beneficie los intereses de la parte actora.

Parte demandada ha comparecido a este juicio ofreciendo en su escrito de contestación de demanda las siguientes probanzas:

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES, que se hace consistir en todo lo actuado y que favorezca los intereses de la demandada.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA es la que nace de los hechos conocidos y los que se deducen de la actuación de la actora en lo que beneficie los intereses de la parte demandada.

Luego, se abordó la etapa de alegatos; en ella sólo la parte actora expresó alegatos, por conducto de su autorizado el Licenciado \*\*\*\*\* quien manifestó **que reiteraba lo plasmado en el escrito inicial de demanda**: luego se interrumpió la audiencia para el dictado de la sentencia.

**Noveno.-** Sentado lo anterior, es de resolverse el presente controvertido, considerando que la litis quedó fijada en el sentido ya relatado, es decir que la actora reclama la reintegración de la cantidad de **\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.)** aseverando se trata de operaciones bancarias no autorizadas y que sin embargo el banco demandado llevo a cabo, teniendo como resultado la afectación de su patrimonio, pues indebidamente se le hicieron los cargos a su tarjeta de crédito oro mujer Banorte, ya referida;

Por su parte el banco demandado de manera específica señala como sustento de las excepciones que opuso, la falta de narrativa en es escrito inicial de demanda, de las características que deben de distinguir a todo escrito de demanda;

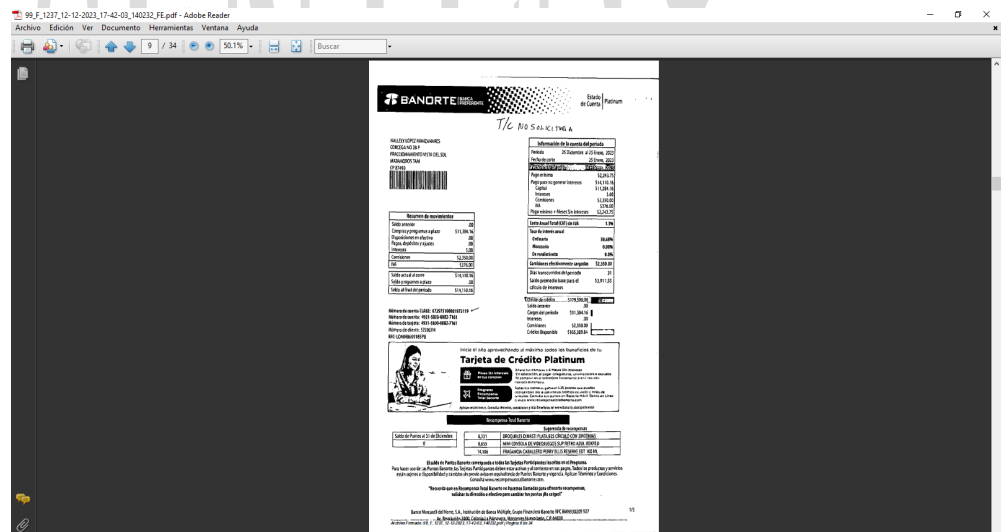
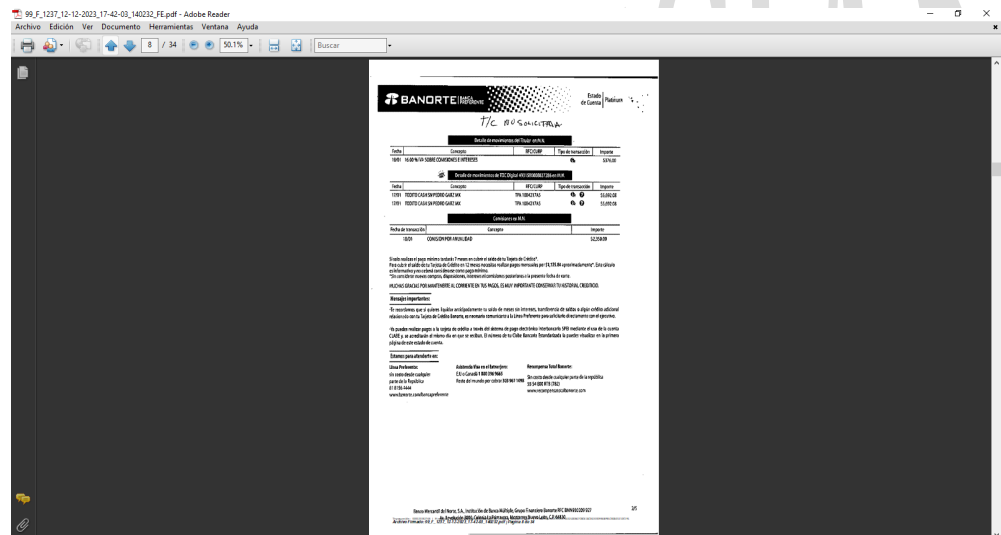
Así como, que no se acredita con lo narrado y expuesto por la parte actora que la cuenta tenga relación con la tarjeta identificada con la numeración mencionada en el escrito inicial de demanda; arrojando la carga de la prueba respecto a lo anterior a la actora.

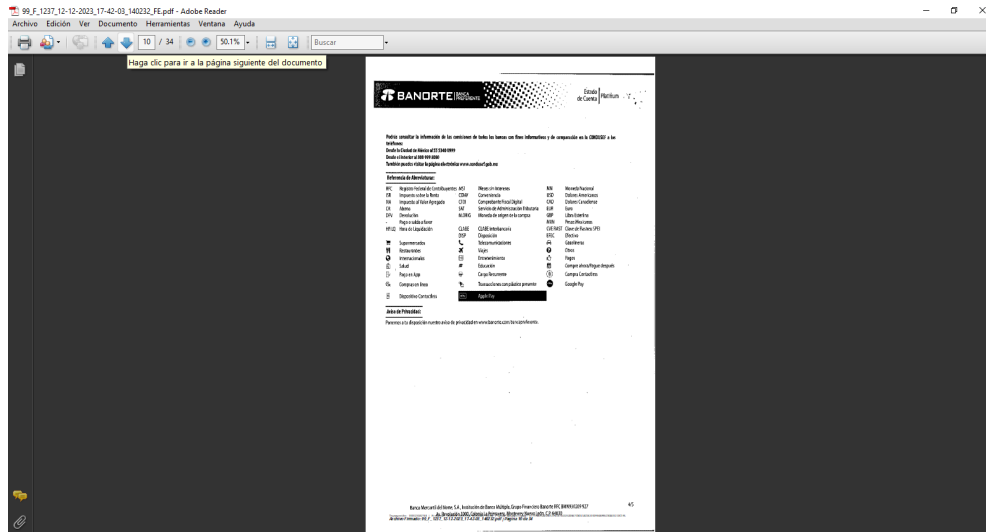
**Analizada la litis y las probanzas exhibidas por ambas partes se concluye que la acción resulta infundada.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Para arribar a tal conclusión se tomó en consideración que si bien la parte actora anexo a fin de justificar su acción el Estado de Cuenta expedido por la Institución de Crédito **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, a nombre de **\*\*\*\*\***, dentro del periodo veinticinco de diciembre al veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, no se desprende los retiros a que hace referencia la ahora actora:





En términos del artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio. Una vez analizados los medios de prueba allegados por la parte actora, este juzgador se pronuncia a cerca de lo fundado o no de los mismos; a continuación:

Tocante al contrato que celebrara con la institución bancaria demandada; el denominado contrato de apertura de cuenta de tarjeta de crédito, del cual se advierte estableciéndose en este contrato privado los datos como la existencia de hora y fecha de la celebración del contrato, quienes imprimieron el mismo, tipo de contrato, **número asignado al contrato, número de cliente, número de sucursal**, y la opción que se le dio a la parte actora en el sentido de que con base a este contrato debería hacer uso de la cuenta referida y con ello se vincula con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de la demanda; se valora en términos del numeral 1390 Bis 45 del Código de Comercio, toda vez que los mismos al no haber sido objetados o tachados de falsedad, por ende resulta eficaz para determinar lo relación contractual entre las partes; en correlación con el artículo 1194 el Código de Comercio, en el que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción; lo que será adminiculado con el resto de las probanzas.

Por cuanto hizo a la diversa documental relativa a la documental privada consistente en la audiencia de conciliación entre el apoderado de la institución bancaria y la parte actora; de la que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

se puede advertir el intercambio de ideas; por lo tanto se valora en términos del artículo 1390 Bis 45, del Código de Comercio, toda vez que los mismos al no haber sido objetados o tachados de falsedad, por ende resulta eficaz para determinar, lo pretendido por la actora; en correlación con el artículo 1194 el Código de Comercio, en el que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción; lo que será adminiculado con el resto de las probanzas.

Por otra parte, también ofreció la documental consistente en copia simple del estado de cuenta proporcionado por la institución bancaria demandada a la actora, la cual si bien dijo que es documental privada cierto resulta que se trata de una copia simple, la cual se valora en términos del artículo 1390 Bis 11, fracción V del Código de Comercio;

Del análisis del mismo, se puede apreciar que consta un crédito, por la cantidad de \$179,500.00 (ciento setenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); Sin embargo, dicho estado de cuenta lo es respecto de la Cuenta:

**Clabe Interbancaria** \*\*\*\*\*  
**Numero de cuenta** \*\*\*\*\*  
**Numero de Tarjeta** \*\*\*\*\*

No se puede soslayar la confesión ficta de la parte actora al expresa en su escrito de demandada que, tal crédito, al no ser reconocido por la misma ya que el mismo no se deducen las cantidades reclamadas por la actora, lo que será adminiculado con el resto de las probanzas.

No existe constancia alguna de que así se pueda colegir que ese monto fue retirado por usuario distinto o el propio banco demandado; por ende ante la carga procesal con la cuenta la parte actora en términos del numeral 1194 del Código de Comercio, se precisa que tal carga no ha sido sufragada por esta, es decir, debe

de probar el fundamento de su acción, con los elementos que acrediten los hechos narrados;

Lo que no aconteció, ya que si de el estado de cuenta se desprende dos cobros a favor de Todito Cash S.N. Pedro Garza MX, por las cantidades de \$5692.08 (cinco mil seiscientos noventa y dos pesos).

Asi mismo, en rubro de Apartado de Resumen de Movimientos disposiciones en efectivo .00.

Por ello, las cantidades reclamadas no se encuentran reflejadas en la documental base de su acción y por ello no existe vínculo alguno para poder determinar la retención; lo que será adminiculado con el resto de las probanzas, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, que han sido valorados para la emisión de la presente sentencia.

**Noveno.** Ahora bien es menester de este juzgador pronunciarse respecto lo fundado o infundado de la acción ejercida; y, en su caso, de las excepciones opuestas por la parte demandada; no obstante ello, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria al código de Comercio, se ejerce la facultad de fijar el razonamiento lógico de determinación del presente asunto; para ello a continuación se señala:

Analizados que fueron los hechos, en concatenación con las pruebas aportadas por la parte actora, se tiene que la acción intentada resultó infundada.

Lo anterior es así, en base a que la parte actora fundó su acción basada en los hechos, de entre los que aseguró que, debe de retribuirsele la cantidad de **\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**, y la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), por cargos a su cuenta; además la cantidad por concepto de intereses que se sigan generando; y por último el pago de los gastos y costas, no obstante ello, dichas pretensiones cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

fueron objeto de análisis no se encontró sustento eficaz para tener por justificada la carga de la prueba de la actora en fundar su acción en términos de lo previsto por el numeral 1194 del Código de Comercio.

Precisándose que, las documentales que agregó, no resultan suficientes en cuanto a su alcance legal ya que como se abordó del análisis del mismo, mismos que son exhibidos en copia simple de un estado de cuenta a nombre de la demanda misma que no coincide el número de clabe interbancaria, numero de cuenta cuenta y tarjeta al dictamen de valoración técnica y jurídica;

#### **ESTADO DE CUENTA PLATINUM**

**Clabe Interbancaria** \*\*\*\*\*

**Numero de cuenta** \*\*\*\*\*

**Numero de Tarjeta** \*\*\*\*\*

#### **DICTAMEN DE VALORIZACIÓN TÉCNICA Y JURIDICA DE LA CONDUSEF.**

**Tarjeta de Crédito Oro Mujer Banorte** \*\*\*\*\*

Por ello al no ser coincidentes no se puede acreditar con documental suficiente que ponga de relieve los movimientos a los que ha hecho mención, es decir lo retiros, las retenciones, y que nunca negó haber solicitado por ende ante la carga procesal con la cuenta la parte actora en términos del numeral 1194 del Código de Comercio, se precisa que tal carga no ha sido sufragada por la parte actora es decir, debe de probar el fundamento de su acción, con los elementos que acrediten los hechos narrados; no existe documental que contenga vínculo alguno para poder determinar la retención; lo que será adminiculado con el resto de las probanzas, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, que han sido valorados para la emisión de la presente sentencia, concluyendo que la acción resultó infundada, por ende el resto de las pretensiones corren la misma suerte.

Resulta orientador el criterio emitido por el Semanario Judicial la Federación y su Gaceta, con registro digital número: 160236, de la literalidad siguiente:

**DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Así, también es imperativo señalarse, que si de conformidad con los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas **en los estados de cuenta que recibe**, pues correspondería al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, puede decirse que se pudiera encontrar en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen



mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede en este caso ya que, únicamente debió de haber probado los hechos fundatorios de su acción, es decir no implicaba limitaciones exhibir un estado de cuenta, el cual está al alcance del usuario para justificar sus hechos, dicha omisión que ha traído como consecuencia lo infundado de la acción.

Por consiguiente, y por cuestión de método se precisa que a ningún fin práctico conduciría el examen de las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que la acción resultó infundada y por ende el estudio innecesario de las mismas.

Resultó infundada la acción principal ejercida por la actora dentro del Expediente **1053/2023**, relativo al **Juicio Oral Mercantil** sobre cargo no reconocido, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **\*\*\*\*\***; resultando innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada; por lo tanto es improcedente las prestaciones reclamadas por la actora; al ser infundada la acción y se absuelve al mismo.

Por cuanto hace al pago de los intereses reclamados por la parte actora, resultan improcedentes en virtud de que resultó infundada la acción; por tanto resultó vencido en juicio la parte actora; sin que eso signifique que deba ser condenado al pago de gastos y costas debido al criterio emitido por la Primera Sala, con registro digital: 2016352. Tipo: Jurisprudencia

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal

aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

Contradicción de tesis 126/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 14/2015, sostuvo la tesis XXIII.1 C (10a.), de título y subtítulo:

**"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍO CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1976, con número de registro digital: 2009507.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 445/2016, sostuvo que la condena de costas en el juicio oral mercantil, debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, lo anterior en virtud de que el diverso 1390 Bis 8 de dicho ordenamiento señala claramente que en la tramitación de los procedimientos orales, son aplicables todas las reglas generales del Código de Comercio.

Tesis de jurisprudencia 1/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

#### **Resuelve**

**Primero.-** Resultó infundada la acción principal ejercida por la actora dentro del Expediente **1053/2023**, relativo al **Juicio Oral Mercantil** sobre cargo no reconocido, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **\*\*\*\*\***; resultando innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada; por lo tanto es improcedente las prestaciones reclamadas por la actora; al ser infundada la acción y se absuelve al mismo.

**Segundo.-** No se condena en costas por la tramitación del juicio, por las razones expuestas.

**Notifíquese a las partes los puntos resolutiveos a través la presente audiencia.** - Así lo resolvió la licenciada Priscilla \*\*\*\*\*, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos que da autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

En esta misma fecha se publicó en lista el Exp. **1053/2023.-**  
Conste.  
L'PZPC/L'CPEJ/l'sjcr

***El Licenciado(a) \*\*\*\*\*, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 9 DE MAYO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

SENTENCIAS

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.